

Bustamante

GACETA

DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS.

(N. 61.) Ciudad Victoria, Abril 18 de 1844. (Tom. 5.º)

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
GOBERNACION Y POLICIA.

Circular.

Escmo. Sr.—Considerando el E. S. Presidente interino que las funciones que por el reglamento de pasaportes en sus articulos 3.º, 4.º, 5.º 6.º y 16.º están cometidas á los administradores de las aduanas maritimas y que por las muchas atenciones de estos empleados, no pueden ser aquellas desempeñadas con toda la eficacia que se requiere, se ha servido resolver por punto general que tales funciones queden á cargo de los capitanes de los puertos quienes tendrán por lo tanto las obligaciones mismas que el reglamento impone á los administradores mencionados.

Digolo á V. E. de suprema orden para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Mexico Marzo 16 de 1844.—Bocanegra.—Escmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

GOBIERNO SUPERIOR

DEL DEPARTAMENTO.

Jose Ignacio Gutierrez,

General de Brigada, Gobernador y Comandante

general del Departamento de Tamaulipas.

Por el Ministerio de Relaciones exteriores, gobernacion y policia se me ha comunicado lo siguiente.

„ El Escmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„ El Presidente interino de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Senado ha decretado lo siguiente,

„ El Senado usando de la atribucion que le concede el art. 172 de las Bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto.

Art. 1.º El veinte de Mayo venidero elegirán las Juntas Departamentales, conforme al art. 46 de las Bases organicas, dos Senadores; uno por la clase de propietarios ó comerciantes, y otro por la clase común, en reemplazo de los señores D. Ignacio Arizpe, difunto, y D. Pedro Ramirez, exonerado.

2.º Las referidas Juntas, con arreglo al art. 34 de las propias Bases, remitirán por duplicado y en pliego cerificado á la Dputacion Permanente las actas de la eleccion de que habla el articulo anterior.

3.º El veinte de Julio proximo la Camara de Senadores cumplirá lo que previene el art. 35 de las repetidas Bases.—José Cirilo Gomez y Anaya, Presidente.—Sabas Antonio Dominguez, Senador Secretario.—Bernardo Guimbarde, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Mexico á 21 de Marzo de 1844.—Valentin Canalizo.— A D. José Maria de Bocanegra.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligen-



cia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico Marzo 21 de 1844.—Bocanegra—Escmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.”

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.

Dado en Ciudad Victoria á 15 de Abril de 1844.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.

—0000000—

Jose Ignacio Gutierrez, & &

Por el Ministerio de Justicia é instruccion publica se me ha comunicado lo siguiente.

„ El Escmo. Sr. Presidente interino de la Republica Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„ El Presidente interino de la Republica Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

„ Art. 1.º El Tribunal que ha de juzgar á los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y la Marcial, de que habla el art. 124 de las bases organicas, se dividirá en tres Salas, que se denominarán *primera, segunda y tercera.*

Art. 2.º La primera se compondrá de cinco Ministros: las otras dos de tres cada una.

Art. 3.º Dentro de tercero dia de publicada esta ley, los individuos nombrados para componer el Tribunal, prestarán ante la camara á que respectivamente pertenezcan, el juramento de desempeñar bien y fielmente el encargo de administrar justicia, que se les ha confiado.

Art. 4.º Prestado este juramento, se reunirán en el Palacio de sesiones del Congreso, presidiendo este acto, el primero nombrado por la suerte, para elegir por mayoria absoluta de votos, un Presidente de todo el Tribunal y un Fiscal, que durarán hasta la renovacion del Tribunal.

Art. 5.º En seguida se insacularán en una urna cédulas con los nombres de los diez individuos restantes; y se sacarán por suerte una despues de otra cuatro cédulas, cuyos individuos con el Presidente del Tribunal pleno formarán la primera sala; se sacarán otras

tres cédulas de los Ministros que deben componer la segunda sala; y otras tres de los que deben formar la tercera.

Art. 6.º El Presidente de todo el Tribunal lo será de la primera sala: lo será de la segunda el Ministro que por la suerte salió el primero de los que deben componer esta Sala segunda, y presidirá la tercera el que así mismo fué designado el primero por la suerte para componerla.

Art. 7.º Así en el Tribunal pleno como en sus respectivas Salas, los Ministros tendrán despues del Presidente la antigüedad correspondiente al orden con que salieron en la suerte para componer las Salas.

Art. 8.º En el ejercicio de las funciones del Tribunal y en las contestaciones oficiales, el Tribunal pleno, las Salas, los Ministros y el Fiscal, tendrán respectivamente el tratamiento designado á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 9.º El acusado y acusador pueden recusar cada uno un Juez en cada Sala, sin expresion de causa.

Art. 10. En los casos de ausencia, enfermedad, recusacion y cualquiera otro impedimento de los Ministros y del Fiscal, se suplirán estas faltas con Jueces de la Sala siguiente; y para los que falten en la ultima, se sortearán por la Camara de Diputados de los individuos insaculados para la formacion del Tribunal, si el negocio fuere civil; y si fuere criminal, hará el sorteo de solos sus miembros insaculados tambien para la formacion del Tribunal, la Camara que no haya hecho la declaracion de haber lugar á la formacion de causa. Sin necesidad de recusacion de parte se considerará impedido para conocer y determinar como Juez todo individuo de este Tribunal que al mismo tiempo lo fuere de la Suprema Corte de Justicia ó Marcial en los casos en que fuere reo ó demandado un Ministro del Supremo Tribunal á que pertenezca, ó en el que siendo actor ó acusador, pida el demandado ó acusado que conozca en el negocio el mencionado Tribunal. Si la falta procede de muerte, exoneracion del cargo de Senador ó Diputado, ó cualquiera otra causa permanente que impida el que un individuo del Tribunal vuelva á desempeñar en lo sucesivo las funciones de Juez, el hueco se llenará del modo prescrito para las faltas de individuos de la Sala ultima en los negocios civiles. En el receso del Congreso verificará el sorteo la diputacion permanente.

Art. 11. Acto continuo despues de la formacion de las Salas de que habla el art. 5.º procederá el Tribunal pleno á nombrar un



letrado que merezca su confianza para desempeñar las funciones de secretario en las Salas que componen el Tribunal. El que fuere nombrado para este honroso encargo, contraerá un merito distinguido, y ademas percibirá derechos con arreglo al arancel del Tribunal Superior de Mexico. El mismo Tribunal pleno á continuacion acordará el numero de escribientes que deban pedirse al Gobierno para auxiliar las labores del Secretario, y el Gobierno pondrá á disposicion del Tribunal los escribientes que se le pidieren, tomándolos precisamente de los mas aptos de entre los cesantes, pensionistas ó personas á cuyos servicios publicos se haya declarado el premio de tenerlas presentes para colocarlas. En los casos de recusacion, impedimento ó falta del Secretario, se reunirá de nuevo el Tribunal pleno, para elegir otro en los mismos terminos y condiciones que supla su falta. Lo mismo se hará en los casos de que falte algun escribiente, ó se haga preciso aumentar su numero.

Art. 12. Las Salas de este Tribunal no tendrán otras atribuciones que las de conocer y determinar las causas que se manden formar á los Ministros y Fiscales de la Suprema Corte de Justicia y Marcial; los negocios civiles en que fueren demandados los mismos, y las causas civiles y criminales en que hagan ellos de actores, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio aun en el acto de citacion para sentencia.

Art. 13. No podrá proceder este Tribunal criminalmente contra los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia ó de la Marcial, sin que preceda la declaracion de haber lugar á la formacion de causa hecha por alguna de las Camaras del Congreso general, sean oficiales ó comunes los delitos porque deba juzgarseles. Si en la sustanciacion ó secuela de algun negocio civil se ofreciere algun incidente que dé lugar á procedimientos del orden criminal, pasará los antecedentes á una de las Camaras del Congreso para que haga la respectiva declaracion.

Art. 14. Los individuos de ambas Camaras que resulten nombrados para Jueces, no opinarán ni votarán en el jurado de acusacion.

Art. 15. En la sustanciacion y determinacion de las causas criminales y negocios civiles, se arreglará el Tribunal á las leyes vigentes ó que en adelante se dieren.

Art. 16. En las causas civiles y criminales sobre injurias leves, se verificará la con-

iliacion ante la Sala que ha de conocer en primera instancia del negocio en lo principal.

Art. 17. Las Salas de que habla esta ley ejercerán sus funciones en los locales destinados á las de la Suprema Corte de Justicia combinandose las de ambos Tribunales de manera que no se impidan sus trabajos respectivos.

Art. 18. Este Tribunal se regirá en su Gobierno interior por el reglamento de la Suprema Corte de Justicia.—Rafael Espinosa, Presidente de la Camara de Diputados.—José Cirilo Gomez y Anaya, Senador Presidente.—Vicente Chico Sein, Diputado Secretario.—Bernardo Guimbarda, Senador Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Mexico á 23 de Marzo de 1844.—Valentin Canalizo.—A D. Manuel Baranda.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, 23 de Marzo de 1844.—Baranda—Escmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.”

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.

Dado en Ciudad Victoria á 15 de Abril de 1844.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.

—————000000000—————

Jose Ignacio Gutierrez, &, &

Por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha comunicado lo siguiente.

„El Escmo. Sr. presidente interino, se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Valentin Canalizo, general de division, y presidente interino de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha tenido á bien decretar lo siguiente.

„El gobierno, de toda preferencia, hará los gastos necesarios para la organizacion de



las compañías presidiales de los departamentos internos de Oriente y Occidente.—Rafael Espinosa, presidente de la cámara de diputados.—José Cirilo Gomez y Anaya, presidente del senado.—Juan Nepomuceno de Vertiz, diputado secretario.—Bernardo Guimbarda, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Mexico, á 29 de Marzo de 1844.—Valentin Canalizo.—A. D. José Maria Tornel.”

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines que correspondan.

Dios y libertad. Mexico, Marzo 29 de 1844.—Tornel.—Escmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.”

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.

Dado en Ciudad Victoria á 16 de Abril de 1844.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, Secretario.

José Ignacio Gutierrez, &c., &c.

Por el Ministerio de hacienda se me ha comunicado lo siguiente.

„El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Se amplia á tres años el plazo señalado en el art. 4.º del decreto de 14 de Agosto de 1843 para el consumo por venta, ó reembarque á los efectos prohibidos por el mismo decreto.—Rafael Espinosa, presidente de la cámara de diputados.—Vicente Manero Embides, presidente del senado.—Juan N. de Vertiz, diputado secretario.—Bernardo Guimbarda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Mexico, á 30 de Marzo de 1844.—Valentin Canalizo.—Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico, Marzo 30 de 1844.—Trigueros.—Escmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.”

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.

Dado en Ciudad Victoria á 16 de Abril de 1844.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.

—000000—

Jose Ignacio Gutierrez,

General de Brigada, Gobernador y Comandante general del Departamento de Tamaulipas, á sus habitantes sabed: que la Asamblea departamental ha decretado lo siguiente.

„La Asamblea departamental de Tamaulipas, usando de las facultades que le conceden las Bases constitucionales decreta lo siguiente.

Art. 1.º Entre tanto se asignan al Departamento las rentas suficientes para sus gastos, el dia 15 de cada mes lo mas tarde, se proratarán entre los empleados del mismo los productos correspondientes á la lista civil.

Art. 2.º Este prorateo se publicará mensualmente en la Gaceta del gobierno para satisfaccion de los interesados.

Art. 3.º La falta de cumplimiento á los articulos anteriores será justo motivo de queja contra el tesorero.

Lo tendrá entendido el Gobernador para su cumplimiento y publicacion.—Pedro J. de la Garza.—Joaquin Barragán.—Srio.”

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Ciudad Victoria á 8 de Abril de 1844.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez.—Srio.

LA IMPRIME F. GARCIA.

